



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que el demandado se tuvo por notificado por aviso (art. 292 CGP), sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, marzo 27 de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**ADRIANA LÓPEZ LEÓN**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Abril doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00629-00**  
Referencia: Ejecutivo -Minima Cuantía  
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad  
Demandadas: Luz Mary Narvaez Zabala  
María Edilma Gil de Acevedo  
AUTO N°: 413

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de minima cuantía, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNICAD "COOMUNIDAD" presentó demanda contra las señoras LUZ MARY NARVAEZ ZABALA y MARIA EDILMA GIL DE ACEVEDO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, conforme al pagaré libranza **N°13-01-201976**.

1. Por la suma de \$37.255,00 por concepto de capital representado en el pagaré de la cuota N° 05 pagadera el 13/04/21 y las demás cuotas desde el 13/05/21 hasta el 13/11/21 y los intereses de plazo y mora sobre cada cuota.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 4268 del 13/12/21, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (LUZ MARY NARVAEZ ZABALA y MARIA EDILMA GIL DE ACEVEDO) por aviso a la dirección física aportada (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

Es de advertir que no se observa vicio que invalide lo actuado, además, la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 4268 del 13/12/21.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

**TERCERO: No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

**CUARTO: REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez

